

RADICACION: 08001-31-53-005-2022-00181-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nit. 860.034.313-7)
PARTE DEMANDADA: NATALY CECILIA POLO ROCHA (C.C. 1.129.525.910)

SECRETARÍA. Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 1° de septiembre de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede este despacho a estudiar la demanda de la referencia para efectos de decidir sobre su admisión, encontrándonos con las siguientes falencias:

- a) Debe realizar la liquidación pormenorizada y detallada de los intereses corrientes de las cuotas en mora a los que hace referencia en la segunda de las pretensiones, explicando la fórmula empleada en el cálculo y la razón por la cual el valor de los mismos es altamente superior al del capital a partir del cual se liquidan.
- b) Debe aclarar la razón por la cual en el acápite de notificaciones manifiesta al Despacho que desconoce la dirección de correo electrónico de la demandada NATALY CECILIA POLO ROCHA, pero a renglón seguido hace referencia al correo richard2630@hotmail.com y aduce que dicha dirección electrónica fue proporcionada por el sistema de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

1

Estas causales de inadmisión tienen fundamento en los numerales 4 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

De conformidad con lo anterior, el Juzgado dispondrá la inadmisión la demanda, razón por la cual el Despacho la mantendrá en secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, dada la razón advertida en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante para que en el término de cinco (5) días corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 150 HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44de293a6a2ed9a6036515972de6ed228170208842b5c225e58cf0f5dc7fcc5**

Documento generado en 05/09/2022 11:02:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>